se indican detalladamente en el cuerpo de la mencionada Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los venticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1261 que declara la necesidad de introducir reformas en los artículos 94 y 95 de la Constitución de la República.— G. O. Nº 6512, del 12 de Octubre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE DECLARA LA NECESIDAD DE INTRODUCIR REFORMAS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA NUMERO 1261.

Art. 1.— Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, en sus artículos 94 y 95 del Título XV, a fin de que sus actuales textos puedan ser suprimidos o sustituídos con otros nuevos, que respondan más eficazmente a la conveniencia económica del país.

Art. 2.— Se ordena la reunión de una Asamblea Revisora en Ciudad Trujillo, Capital de la República, para que resuelva acerca de la reforma prevista en el artículo anterior.

Art. 3.— Quedan convocadas las Asambleas Electorales para reunirse en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias de la República el sexagésimo día a partir de la promulgación de la presente ley si ese día fuere domingo, y de no serlo, el domingo que preceda inmediatamente al sexagésimo día a partir de la promulgación de la presente ley, y procedan a la elección de miembros de la Asamblea Reviso-

ra de la Constitución, en la proporción siguiente: Provincia de Azua, 2; Provincia de Bahoruco, 2; Provincia de Barahona, 2; Provincia de Benefactor, 2; Provincia de La Altagracia, 2; Provincia del Seybo, 2; Distrito de Santo Domingo, 2; Provincia Duarte, 2; Provincia Espaillat, 2; Provincia de La Vega, 3; Provincia Libertador, 2; Provincia de Monte Cristi, 2; Provincia de Puerto Plata, 2; Provincia de Samaná, 2; Provincia de San Pedro de Macorís, 2; Provincia de San Rafael, 2; Provincia de Santiago, 4; Provincia Trujillo, 2; y Provincia Trujillo Valdez, 2.

Art. 4.— La propuesta de candidatos para miembros de la Asamblea Revisora será presentada por la Junta Central Directiva de cada partido inscrito ante la Junta Central Electoral.

Art. 5.— El plazo dentro del cual debe la Junta Central Electoral publicar la relación del resultado de las elecciones, a que se refiere el párrafo final del artículo 112 de la Ley Electoral, se reduce a quince días.

Art. 6.— Los certificados de elección de los miembros de la Asamblea Revisora serán expedidos por la Junta Central Electoral, la que asimismo tendrá a su cargo la proclamación de los candidatos electos.

Art. 7.— La Asamblea Revisora debe reunirse e iniciar sus labores dentro de los ocho días después de la proclamación de los candidatos electos, mediante convocatoria que se hará por decreto.

Art. 8.— Los cargos de miembros de la Asamblea Revisora son honoríficos.

Art. 9.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las erogaciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Art. 10.— Todas las disposiciones de la Ley Electoral y demás leyes sobre materias electorales vigente se aplicarán en las elecciones previstas por la presente ley, salvo en los casos en que la presente ley dispone expresamente, otra cosa. En caso de conflictos, la Junta Central Electoral lo resolverá soberanamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujiilo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1262 que modifica el artículo 9 de la Ley de Pesca, Nº 1518, del 18 de Junio de 1938.— G. O. Nº 6514, del 16 de Octubre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1262.

Art. 1.— Se modifica el artículo 9 de la Ley de Pesca Nº 1518, del 18 de Junio de 1938, publicada en la Gaceta Nº 5187, del 29 de Junio de 1938, para que rija del siguiente modo:

"Art. 9.— Los permisos de pesca a que se refiere la presente ley no estarán sujetos a ningún impuesto ni derecho fiscal, ni podrá ser objeto de ningún impuesto o arbitrio municipal".

Art. 2.— Los permisos previstos por la Ley de Pesca serán expedidos por los Comandantes de Puertos de la jurisdicción correspondiente, previos los requisitos de dicha Ley, después de lo cual darán los informes del caso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Indepen-